

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: requerimiento de pruebas sobre el cumplimiento de las órdenes dictadas en el Auto 1196 de 2021, relativo a la orden novena de la Sentencia T-302 de 2017.

Magistrado sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES
CUARTAS.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Sustanciador de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. En la Sentencia T-302 de 2017, esta corporación encontró que la vulneración generalizada, masiva, desproporcionada e injustificada de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu¹ de La Guajira, causada por las fallas estructurales de las entidades responsables y la desarticulación entre las diferentes autoridades nacionales y territoriales, configura un estado de cosas inconstitucional (ECI) en relación con el goce efectivo de los derechos a la alimentación, la salud, el agua potable y la participación de las niñas y los niños de los municipios de Manaure, Maicao, Riohacha y Uribia.

¹ Esta Sala de Seguimiento reconoce que existen diferentes maneras de escribir la palabra Wayuu para referirse a este pueblo indígena, para efectos de las providencias que se profieran se opta por escribirla como se indicó previamente (Wayuu).

2. Con el fin de que las autoridades declaradas responsables de la vulneración remediaran esta situación, la Corte emitió una serie de órdenes estructurales y condiciones para su cumplimiento, cuya supervisión se radicó, en principio, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, que fungió como juez de primera instancia. No obstante, en dicha providencia la Corte mantuvo la posibilidad de asumir la competencia para asegurar el cumplimiento total o parcial de esta sentencia.

3. Debido a los problemas que se presentaron por parte del juez de tutela de primera instancia en el seguimiento al cumplimiento de lo ordenado, la Sala Octava de Revisión, mediante el Auto 042 de 2021², asumió la competencia para conocer del cumplimiento de la sentencia³.

4. En desarrollo de la labor de seguimiento que efectúa la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017, se han decretado pruebas, solicitado información y requerido conceptos técnicos. Asimismo, el seguimiento ha contado con la celebración de sesiones técnicas, la realización de una inspección judicial y la valoración de algunas de las órdenes⁴.

5. Entre las providencias proferidas por la Sala de Seguimiento se encuentra el Auto 1196 de 2021⁵, mediante el cual se declaró el cumplimiento bajo de la

² Notificado el 19 de marzo de 2021.

³ Esta decisión se adoptó luego de haberse encontrado que (i) la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha dio por sentado el cumplimiento de la evaluación de las propuestas de solución presentadas por la comunidad Wayuu y la Defensoría del Pueblo bajo una evaluación somera; (ii) a la fecha no existía el Plan de Acción; (iii) el Gobierno nacional y las entidades territoriales no habían dialogado con las autoridades reconocidas como legítimas por el pueblo Wayuu; (iv) las actuaciones para la difusión de la sentencia habían sido insuficientes; (v) no se había avanzado en el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas, en adelante MESEPP o Mecanismo; (vi) el Tribunal Superior de Riohacha no había presentado ante esta corporación los elementos de prueba que permitieran identificar las condiciones en que se había dado su actuación; y (vii) se dio a conocer la investigación llevada a cabo por *Human Rights Watch* y el Centro de Salud Humanitaria Johns Hopkins titulado “Colombia: Niños indígenas en riesgo de desnutrición y muerte”.

⁴ Entre otras: (i) Auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se convocó una sesión técnica llevada a cabo de manera virtual el 4 de junio de 2021; (ii) Auto 388 de 2021, mediante el cual se decretó pruebas de oficio; (iii) Auto 443 de 2021, con el cual se convocó a una inspección judicial; (iv) Auto del 14 de diciembre de 2021, a través del cual se solicitó información sobre destinación de recursos, prácticas defraudatorias y corrupción; (v) Auto 1193 de 2021, mediante el cual se ordenó al ICBF realizar un acto simbólico de reconocimiento de derechos de la comunidad Wayuu, y a la Defensoría del Pueblo en conjunto con la Procuraduría General de la Nación adelantar un curso de formación en derechos humanos sobre el respeto por el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación; (vi) Auto del 14 de diciembre de 2021, relativo al conocimiento de acciones u omisiones contrarias a la transparencia en el manejo de los recursos; (vii) Auto 1196 de 2021, mediante el cual se declaró el cumplimiento bajo de la orden novena de la Sentencia T-302 de 2017; (viii) Auto 696 de 2022, a través del cual se decretaron medidas cautelares para atender los derechos de la niñez Wayuu; (ix) Auto del 22 de julio de 2022, mediante el cual se convocó a una sesión técnica mixta, llevada a cabo el 2 de agosto de 2022; y (x) Auto 1353 de 2022, con el cual se convocó a sesión técnica mixta, llevada a cabo el 21 de octubre de 2022.

⁵ Notificado por estado el 4 de mayo de 2022.

orden novena, relativa a la divulgación y comunicación del fallo en wayuunaiki, y se dictaron órdenes para su debida satisfacción. En el punto resolutivo segundo del Auto 1196 la Corte ordenó al Ministerio del Interior que:

En el término de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para una divulgación y comunicación efectiva, explicativa y universal de la orden novena de la sentencia T-302 de 2017 en los términos allí establecidos. De esta manera, adelantará un proceso de divulgación y comunicación en lenguaje wayuunaiki de la decisión, el cual debe generar un diálogo genuino en la implementación de los objetivos constitucionales mínimos y las necesidades del pueblo Wayuu. Para el efecto, debe realizar una traducción fiel en el lenguaje wayuunaiki, al menos de los hechos, el problema jurídico, el capítulo 9 y la parte resolutive de la presente providencia. Así mismo, debe comunicarse de forma oral y quedar un registro audiovisual de esta divulgación entre las comunidades Wayuu de los municipios de Riohacha, Maicao, Manaure y Uribia.

6. Dado que a la fecha no se ha recibido respuesta del Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de la orden emitida en el punto resolutivo segundo del Auto 1196 de 2021, se considera necesario requerir a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este auto, envíe la información que acredite el cumplimiento de dicha orden.

7. La respuesta que brinde el Ministerio del Interior deberá dar cuenta, además de lo establecido en el Auto 1196, de lo siguiente: (i) los lugares en donde se realizó la divulgación y comunicación de la sentencia; (ii) las comunidades indígenas, incluidos los líderes, lideresas y autoridades, que participaron de los eventos; (iii) las fechas en las que se llevaron a cabo; y (iv) y el documento traducido al wayuunaiki que fue comunicado. La respuesta que se brinde debe contener una justificación clara, completa y sucinta acerca de la elección de los lugares y comunidades para la divulgación de la sentencia. Se deberán aportar también las respectivas pruebas y soportes documentales y audiovisuales sobre el cumplimiento de la orden.

8. Se recuerda que, de conformidad con los artículos 19⁶ y 27⁷ del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y 50⁸ del Decreto ley 2067 del mismo año, las autoridades requeridas deben atender imperativamente las órdenes dictadas por la Corte y garantizar su cumplimiento. La omisión de esta obligación constituye causal de mala conducta⁹ y puede acarrear la apertura de un procedimiento disciplinario, sanción por desacato¹⁰ y eventual responsabilidad penal¹¹.

En merito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

RESUELVE :

Primero. REQUERIR al Ministerio del Interior para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, remita información sobre el cumplimiento de la orden segunda del Auto 1196 de 2021 bajo las condiciones que allí se disponen y de conformidad con las consideraciones de este auto, en especial, las contenidas en el considerando 7.

Segundo. Proceda la Secretaría General de esta corporación a librar la comunicación correspondientes, adjuntando copia de este proveído.

Comuníquese y cúmplase

⁶ “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”.

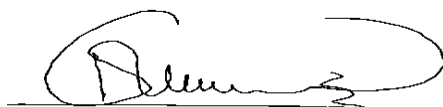
⁷ “Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”.

⁸ Decreto 2067 de 1991, art. 50: “Los jueces y los demás servidores públicos deberán de manera eficaz e inmediata prestar a la Corte la colaboración que ésta les requiera. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta”.

⁹ Ibidem.

¹⁰ C. f. Decreto 2591, art. 27 y 52.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, art. 53: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02225e0ff91c66a95e43b14b367754db323d510f3e9fa1db223617c314102efe**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>